



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Junio veintitrés (23) del Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

DEMANDANTE	ADELFA MARIA GALVAN ARPUSHAINA.
DEMANDADO	JESUS DUARTE MOSCOTE.
ASUNTO	DECLARAR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y RECONOCER PERSONERIA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00013-00

Se recibe a través del correo electrónico memorial por parte del doctor **RAFAEL TOBIAS PITRE REDONDO**, quien manifiesta conocer el auto admisorio proferido dentro del proceso de la referencia, y en el cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso en representación del señor **JESUS DUARTE MOSCOTE**, conforme al poder otorgado por el demandado, así mismo en su escrito expone los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales petitiona se desestime o rechace la presente demanda por la falta de competencia para conocer del proceso, en razón a que el menor *NN J.E.D.D.*, reside en la ciudad de Santa Marta (M), además que cursa demanda de Custodia y Cuidado Personal instaurada por el señor JESUS DUARTE MOSCOTE contra la señora ADELFA MARIA GALVAN ARPUSHAINA, para lo cual anexa copia del acta de reparto de la demanda y auto admisorio proferido por el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta (M).

De lo dicho por el apoderado en su escrito se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente al señor **JESUS DUARTE MOSCOTE** del Auto de fecha 16 de Marzo hogaño, en el cual se admitió la demanda y se tiene por contestada la misma mediante apoderado judicial.

Conforme al escrito allegado vía correo electrónico, se reconoce personería jurídica al doctor **RAFAEL TOBIAS PITRE REDONDO**, como apoderado del señor **JESUS DUARTE MOSCOTE**, para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del memorial poder a él otorgado por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

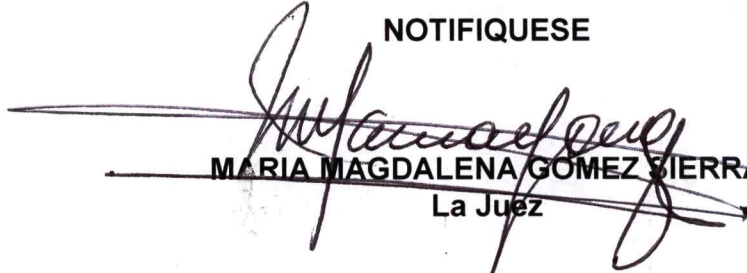
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al señor demandado **JESUS DUARTE MOSCOTE** del Auto de fecha 16 de Marzo hogaño, en el cual se admitió la presente demanda.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda de Custodia y Cuidado Personal instaurada por la señora **ADELFA MARIA GALVAN ARPUSHAINA** en contra del señor **JESUS DUARTE MOSCOTE**, mediante apoderado judicial.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **RAFAEL TOBIAS PITRE REDONDO**, como apoderado del señor **JESUS DUARTE MOSCOTE**, para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del memorial poder a él otorgado por la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA

La Juez

Proyectó: Gepy.